

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **06 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2937-SOT-1187 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) derivado de las actividades que se realizan en la parte posterior del balneario Elba, ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza sin número, colonia Zona Urbana Ejidal de Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron: reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza sin número, colonia Zona Urbana Ejidal de Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, en la parte posterior del balneario denominado Elba. No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.-----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias, ambiental (derribo de arbolado) y construcción (obra nueva), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en



Expediente: PAOT-2017-2937-SOT-1187

la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materias ambiental (derribo de arbolado) y construcción (obra nueva).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó que en la parte posterior del balneario denominado Elba, ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza sin número, colonia Zona Urbana Ejidal de Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa; se localiza una superficie de terrero ubicada en las coordenadas GPS (UTM WG584) X:497141, Y:2142774; X:497253, Y:2142736; se constató la construcción de un muro de contención de concreto armado, con una altura promedio de 15 metros, este muro se encuentra construido en la base de la ladera nororiente del Cerro Peñón del Marqués, no se observa el derribo de arbolado, sin embargo, se observa el deslave de una parte del Peñón del Marqués lo cual se ha llevado consigo la cubierta vegetal.-----

Al respecto, y de acuerdo al Dictamen Técnico con folio PAOT-2017-393-DEDPOT-280 emitido por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, la zona objeto de denuncia se localiza dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, le aplica la zonificación **AV Área Verde (Cerro Peñón del Marqués)**, donde el uso de suelo habitacional y la construcción de muro se encuentra **prohibido**; asimismo, refiere que de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico no se localiza en suelo de conservación aunado a que tampoco se encuentra dentro de la poligonal de Áreas Verdes de Valor Ambiental. -----

De las pruebas presentadas por la persona denunciante se encuentran 7 impresiones fotográficas donde se observan imágenes de la acumulación de tierra y piedras resultado del deslave de una parte de la ladera del cerro Peñón del Marqués, maquinaria pesada y la edificación en proceso de un muro de contención colindante con el área urbana; en dichas imágenes no se observa derribo de árboles.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental, por las actividades de remoción de tierra, excavación y la edificación del muro de contención en el área verde de referencia. Al respecto, en fecha 29 de enero del presente año dicha Dirección General informó que el día 22 de noviembre de 2017, instrumentó acto de inspección ordinario dentro del expediente FF-456/2017, en el que refiere lo siguiente:

(...) se constató la actividad realizada (...) consistente en construcción de un muro perimetral de protección y contención, asimismo se hizo un recorrido por el mismo



Expediente: PAOT-2017-2937-SOT-1187

detectando algunas irregularidades en materia ambiental. En este sentido, la Dirección General de Vigilancia Ambiental continuará con la tramitación del expediente respectivo. (...)".-----

Respecto a la edificación del muro de contención, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informe si la construcción del muro en comento es una obra pública a cargo de dicha Dirección General; en fecha 08 de febrero de 2018, mediante oficio número U.D.P.S.I/02.07.1/2018, la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisiones de Infraestructura refirió lo siguiente: -----

(...) que la construcción del Muro de Contención de concreto armado, es Obra Pública de Infraestructura, bajo la jefatura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; con la finalidad de contener todos los materiales del talud del cerro del Peñón del Márquez (SIC) para mitigar y salvaguardar la integridad de los habitantes y las propiedades del lugar. Derivado de los derrumbes, deslizamientos o desprendimientos de los materiales; como rocas fracturadas y de gran peso (50 toneladas aprox. o mayores), esto debido a la erosión que provoca el clima y la explotación con anterioridad a cielo abierto para extraer el Tezontle, el talud tiene una altura de 13.00 metros y se contrató esta obra para dar la atención a la petición solicitada por vecinos del lugar y la periferia. Cabe mencionar, que se ubica a las faldas del cerro del Peñón en referencia del lado sur de la calle Xipe (...)".-----

Es importante referir que el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, prevé en el Artículo 62 que no se requiere de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para efectuar obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; sin embargo la fracción VIII de dicho Artículo dispone que deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ese Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos.-----

En conclusión, la construcción del muro de contención realizada en el predio objeto de denuncia, es una obra pública a cargo de la Delegación Iztapalapa; dicha obra fue objeto de visita de inspección por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien identificó irregularidades en materia ambiental; por lo que corresponde a dicha Dirección General concluir su procedimiento con forme a derecho corresponda.-----

Derivado de las características de riesgo que generan los deslaves presentados en el sitio de denuncia, esta Subprocuraduría solicitó en tiempo y forma tanto a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, así también a la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección



Civil, instrumentaran evaluación de riesgo y protección civil a la zona objeto de denuncia, y se realicen las recomendaciones respectivas de protección civil, sin respuesta.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El área objeto de investigación se localiza en la parte posterior del balneario denominado Elba, ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza sin número, colonia Zona Urbana Ejidal de Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, y conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, le aplica la zonificación **AV Área Verde (Cerro Peñón del Marqués)**, donde el uso de suelo habitacional y la construcción de muro se encuentra **prohibido**; de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico no se localiza en suelo de conservación aunado a que tampoco se encuentra dentro de la poligonal de Áreas Verdes de Valor Ambiental.-----
2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el área objeto de denuncia, se observó la construcción de un muro de contención de concreto armado de 15 metros de altura aproximadamente, el muro se encuentra construido en la base de la ladera nororiente del Cerro Peñón del Marqués, colindante con el área urbana donde no se han presentado deslaves que se ha llevado consigo la cubierta vegetal; no se constató derribo de arbolado.-----
3. La construcción del muro de contención corresponde a una obra pública a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa.-----
4. Dicha obra fue objeto de visita de inspección por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual detectó algunas irregularidades en materia ambiental; por lo que corresponde a dicha Dirección General concluir el procedimiento de visita de inspección y resolver conforme a derecho corresponda.-----
5. Por los deslaves presentados en el sitio de objeto de denuncia, corresponde a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, a efecto de evitar riesgos en la zona por los deslaves a las personas y sus bienes, instrumentar evaluación de riesgo y protección civil, y realicen las recomendaciones respectivas.-----



Expediente: PAOT-2017-2937-SOT-1187

6. No se constató el derribo de arbolado.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



EMG/IGP/JAC

